

DRA.LÉONIE GARICOÏTS SEMBLAT
FISCAL LTDO. ADJ.CIVIL DE 5° T.

*DOS SITUACIONES QUE SE PUEDEN PRESENTAR EN
LOS JUICIOS DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD POR
EL CÓDIGO CIVIL:A) ALLANAMIENTO A LA DEMANDA;
B)INCOMPLETA U OMISA INVOCACIÓN DE DERECHO*

SUMARIO:

I) INTRODUCCIÓN:

*i) CONSIDERACIONES RESPECTO A LA
INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA Y
CONTESTACIÓN DE LA MISMA.

*ii) ESTUDIO DEL ART.241 DESDE EL PUNTO DE VISTA
DEL DERECHO PORCESAL, EN LA FORMACIÓN
LÓGICA DE LA SENTENCIA.

II) ESTUDIO DE LAS SITUACIONES SEÑALADAS:

*A) ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

*B) INCOMPLETA U OMISA INVOCACIÓN DE
DERECHO RESPECTO AL ART. 241 C.C..

III)CONCLUSIONES.

I) INTRODUCCIÓN.

En la práctica forense, en los juicios de investigación de paternidad por el Código Civil, art. 241, se plantean situaciones con no muy clara resolución. Quizás las dos más frecuentes

sean: A) El allanamiento a la demanda y su alcance a la luz de lo establecido por el art. 134. inc. final del C.G.P. ; B) Un libelo introductorio que, pese a resultar claro en la exposición de los hechos, resulta impreciso, u omiso, en la invocación del derecho; situación que no se aclara en términos inequívocos durante la tramitación del proceso.

Por entender de interés éstos dos puntos es que serán los expuestos en el presente trabajo.

i)CONSIDERACIONES RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN A LA MISMA.

- I) Resulta necesario comenzar esta exposición formulando algunas precisiones respecto a cuales han de ser las posiciones que se van a seguir en lo que respecta a. la interpretación de los actos procesales, identificación de la pretensión.
- II) En este sentido, siguiendo a los autores del Código General del Proceso Tomo 3 (Vescovi, De Hegedus, Klett, Minvielle, Simón, Pereira), en lo que refiere a la demanda, corresponde señalar que se exige claridad y precisión en la articulación de los hechos que se invocan como sustento de la pretensión (num.4 art. 117). Debe destacarse que los hechos invocados, sumados a los que aduzca el demandado, conforman el material fáctico que constituirá el objeto de la prueba, y a su vez el límite a la actividad del juez al fallar (*secundum allegata et probata*).

En este sentido se entiende que el acto de la demanda es el punto de referencia obligado de la defensa o excepción

que va a adoptar el accionado, y pilar en la determinación del objeto del proceso y consecuentemente de la prueba, así como del fallo (principio de congruencia, art. 198,CGP)”

Dada la importancia de la demanda, debe postularse un criterio de interpretación objetiva atendida a los términos de la efectiva declaración. Sin embargo, como enseña Odriozola, no se aconseja una interpretación literal sino racional que permita salvar los errores de mera expresión en que el demandante pueda haber incurrido.

Es así que se puede concluir, que los magistrados tienen el poder-deber de interpretar las demandas y de adecuarlas- en aplicación del principio *iuri novit curia*- siempre que no alteren sus hechos constitutivos y su causa petendi, en grado que las torne distintas en su contenido.

Cabe destacar que, en el ámbito de los llamados “procesos de carácter social” y atento a la especialidad del objeto que se regula, parecería que el margen de actuación del magistrado es mayor, desde que se admite la modificación de la pretensión en la audiencia (art.350.3, ords.2 y 4 C.G.P.).

III) En cuanto a los elementos que permiten la identificación de la pretensión, se va a centrar el estudio en lo que hace referencia a la causa, por ser esta la que nos permite desentrañar su esencia.

Como enseña Couture causa es la “razón, fundamento, interés material o moral de la pretensión deducida en juicio o de los actos del mismo”

Señala Palacio que “ la causa, fundamento o título de la pretensión consiste en la invocación de un concreta

situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica”. Señala, además, que “tal invocación no actúa en rigor como razón justificante de la pretensión sino que tiene por objeto particularizarla o delimitarla, suministrando al juez el concreto sector de la realidad dentro del cual se debe juzgar el caso..”. Es así que el juez debe decidir si se ha operado o no la consecuencia jurídica afirmada por el actor, resultándole indiferente la designación técnica que haya asignado la parte, en una clara aplicación del principio *iura novit curia*.

Afirmamos, siguiendo a este autor, que no es por lo tanto la norma la que individualiza la pretensión, sino los hechos afirmados en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto jurídico.

ii) ESTUDIO DEL ART. 241 DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO PROCESAL, EN LA FORMACIÓN LÓGICA DE LA SENTENCIA.

I) Enseña Cestau en su obra “Derecho de Familia y Familia”, vol.2., que el art. 241 se limita a reconocer el derecho de investigar la paternidad ilegítima dentro de límites muy precisos y subordinado, además, la prueba a rendirse, a reglas estrictas. También cabe destacar, que los hechos enumerados en cada uno de los numerales del artículo citado son **requisitos previos** al ejercicio de la acción, condiciones de admisibilidad de la misma. A su vez las diversas hipótesis previstas no son circunstancias que impongan ineludiblemente –una vez justificadas- la

declaración de la paternidad que se investiga, sino que sólo constituyen presunciones vehementes de la misma; a su vez la admisibilidad de la acción no supone su progreso, para el mismo se requiere la prueba plena y fehaciente de la paternidad.

II) Asimismo, señala Cestau, se impone interpretar estrictamente el artículo 241. Es así que, continúa exponiendo, la ley niega a los magistrados la potestad de apreciar soberanamente los hechos en que pueda fundarse una demanda de declaración de paternidad natural; y nos les concede, tampoco, en algunos casos, la potestad de fundar sus decisiones sobre todo género de pruebas.

IV) Ahora bien, enseña el maestro que “...Cualquiera sea la causal invocada la acción es siempre la misma. Cada uno de los numerales del art. 241 no da derecho a instaurar una acción distinta, sino que en todas la acción es la misma, y única: la investigación de paternidad ilegítima...”.

Cabe aclarar que, en el concepto señalado ut-supra, al hablar de acción, se debe entender pretensión. Esto porque lo que se pretende es la investigación de paternidad ilegítima que conlleva la declaración de padre natural.

V) Es entonces que se ha concluido, que en el proceso de elaboración lógica de la sentencia se dan dos momentos, en lo que hace al estudio de la causal. Primero, se debe estudiar si se ha probado la causal, como requisito de admisibilidad. En este sentido, se considera que no sería necesaria su nominación, por ende encuadre específico dentro de uno de los numerales establecidos por el art. 241 C.C., si la misma surge claramente de los hechos invocados, y controvertidos, siempre y cuando se cite la

norma correspondiente (art. 241 C.C.). Por último se debe estudiar si se ha probado la paternidad ilegítima, es decir resolver el fondo del asunto.

II) ESTUDIO DE LAS SITUACIONES PLANTEADAS:

A) ALLANAMIENTO A LA DEMANDA

I) En la práctica forense se plantea el alcance del allanamiento en los casos en que, por aplicación del inc. final del art. 134 C.G.P., corresponde seguir los trámites del proceso respectivo. Es decir, en las situaciones en que la cuestión planteada es de orden público, si se trata de derechos indisponibles o si los hechos en que se funda la demanda no pueden ser probados por confesión.

Por ello vamos a estudiar la hipótesis en que el demandado, en su contestación, se allana a la causal invocada (por ejemplo: reconoce que hubo concubinato durante la concepción y no opone las excepciones previstas de costumbres deshonestas o falta de acceso físico con la madre).

II) Si tenemos un demandado que acepta uno de los requisitos de admisibilidad de la acción, presupuesto para estudiar el fondo del asunto, ¿resulta necesario que la Sede- en virtud de lo establecido por el art. 134 C.G.P., diligencie la prueba de la causal invocada y no controvertida?

III) Entendiendo, que el allanamiento respecto a la causal invocada por la parte, es una confesión (art. 153 C.G.P.), o al menos admisión de la misma (art. 130.2 inc.2º C.G.P.) y que por lo tanto hace prueba salvo que recayera sobre derechos indisponibles, resta preguntarse cuál es el derecho indisponible en el art. 241 del C.C.: ¿la causal o la efectiva filiación?

VI) Siguiendo a Devis Echandía en “ Compendio de la Prueba Judicial” (Ed. Rubinzan-Culzoni, T.I, pág.326), se puede entender que: ”...El estado civil de las personas se constituye por hechos jurídicos (como la concepción, el nacimiento y la muerte) o actos jurídicos (como el matrimonio y la adopción) y no mediante el simple reconocimiento de las partes interesadas (con la excepción del reconocimiento de los hijos extramatrimoniales), motivo por el cual, por regla general la confesión no es medio conducente o idóneo para establecerlo, cuando la ley exige cierta solemnidad como el matrimonio para la filiación legítima.

Sin embargo son innumerables los hechos y las circunstancias relacionadas con el estado civil, que pueden probarse suficientemente con la confesión (como el trato, la fama, la educación, el uso del nombre, para los efectos de la posesión notoria del estado legítimo o extramatrimonial, o de cónyuge, las relaciones sexuales del presunto padre con la madre del hijo extramatrimonial o del que goza presunción legal de ser legítimo si aquél lo impugna). Con mayor razón sirve la confesión para reforzar la prueba de testimonios e indicios....”

Continuando con este razonamiento se puede concluir que **la confesión sobre esos hechos que no constituyen por sí mismos el estado civil, sino que sirven de supuestos para la aplicación por el Juez de la norma jurídica que lo determina, es válida y tiene eficacia probatoria, salvo norma legal expresa en contrario.”**

Es así que, en caso de allanamiento, o confesión, de determinada causal establecida por el art 241 del C.C., no sería

necesario que el Tribunal diligenciara la prueba ofrecida a fin de probar la referida causal.

Ahora bien, sin lugar a dudas debe sí diligenciar la prueba atinente a la filiación, a fin de determinar si es padre biológico; segundo paso en el proceso lógico de la elaboración de la sentencia.

V) Lo expuesto no significa que el Tribunal, ante un allanamiento/confesión, que estima sospechoso, dudando de su validez, ya que no es claro, o es dubitativo, o no precisa los hechos en forma concluyente, siguiendo lo enseñado por Cestau, en el sentido que la prueba debe ser apreciada con estricto rigor, y de acuerdo a lo edictado por el art. 350 del C.G.P., no pueda diligenciar otros medios probatorios que le permitan llegar a determinar la existencia de la causal invocada por el actor.

B) INCOMPLETA U OMISA INVOCACIÓN DE DERECHO RESPECTO AL ART. 241 C.C.

- I) La otra hipótesis de trabajo planteada es cuando el actor, en su libelo introductorio formula una circunstanciada relación de hechos, pero al momento de fundar el derecho, si bien invoca la norma 241 del C.C., equivoca u omite determinar el numeral.
- II) No cabe duda, como ya se ha señalado reiteradamente en el transcurso de este estudio, que las causales establecidas en el texto legal, son requisitos de admisibilidad, que- en caso de probarse- permiten al Tribunal a entrar a estudiar el fondo del asunto.

Ahora bien, como ya se señaló ut supra, se está ante un proceso de carácter social (art. 350 del C.G.P.), dónde

se ventila ni más ni menos que el derecho de todo individuo de conocer su filiación, su identidad.

III) Siendo el punto de debate la filiación de un ser humano, su derecho a saber quién es su padre: ¿no resulta demasiado legalista, y quizás violatorio de normas supraleales, el desestimar la pretensión - que como se indicó siguiendo a Cestau - es una (no importando la causal invocada), por una incorrecta invocación, u omisión, de la causal de admisibilidad, si de los hechos se desprende cuál es, o cuales son las causales?

IV) El autor José da Costa Pimenta, al tratar los Principios Constitucionales del Derecho de Filiación, afirma que sería inconstitucional la norma que dificultase la acción de los hijos nacidos fuera del casamiento para establecer su filiación (Themis – Revista da Esmec- 1998, vol.1, N°2, págs. 146/147).

Nuestra Carta Magna en su artículo 42 establece que los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto a los nacidos en él.

La norma en estudio no plantea límite alguno a los **deberes de los padres** por lo que se debería entender que comprende también el deber reconocer los hijos habidos fuera del matrimonio.

Es el mismo espíritu que había llevado al Constituyente a establecer en el art. 8 de la misma, que todas las personas son iguales ante la ley, sin reconocer otra diferencia que la de los talentos y virtudes.

De las normas señaladas, y la posición doctrinaria referida, podríamos concluir que el art. 241, al

establecer condiciones de admisibilidad de la acción de investigación de paternidad, sería inconstitucional; o mejor dicho habría devenido inconstitucional.

En razón de ello, es función del intérprete del derecho el armonizar las distintas normas intentando mantener un orden lógico en el sistema jurídico.

- VII) Es así, por todas las razones expuestas que se debe entender, que al invocar el art. 241 del C.C. aunque se omita o equivoque la causal, si integra el cuerpo de los hechos de la demandada, y habiéndose sí probado la misma, no es posible desechar la acción, sino por el contrario se debe corregir el error, interpretando adecuadamente el libelo introductorio. Al interpretar de esta forma no se viola el derecho a la defensa, ni el debido proceso, ya que son los hechos reseñados en la demanda, y controvertidos en la contestación, los que determinan el objeto del litigio.

III) CONCLUSIONES:

- I) El allanamiento a la causal invocada en la demanda de investigación de paternidad por el art. 241 del C.C., o a los hechos reseñados en ella, implica que la misma no deba ser probada, pudiendo prescindirse del diligenciamiento de la prueba ofrecida a ese fin; restando probar sí la efectiva filiación.
- II) En el caso de omisión o errónea invocación de alguna de las causales establecidas por el art. 241 del C.C., en aplicación del principio *iuria novit*

curia, resulta indiferente la designación técnica dada, debiendo fallar de acuerdo a la pretensión instaurada.